

Resolución Gerencial General Regional

N° **559** -2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

05 AGO 2016

VISTO: El Informe de Pre Calificación N° 086-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, con Documento N° 147649, Expediente Administrativo N° 181-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, que consta en treinta y ocho (38) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, de la vigencia de la ley señala en su literal a) "A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, *son de aplicación inmediata* para el servidor civil en los regímenes de los Decretos Legislativos, N° 276 y 728; asimismo el Procedimiento Sancionador, se aplicarán una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias" ;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; concordante con el sub numeral 6.2 del Numeral 6° Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala "Los PAD



Resolución Gerencial General Regional

Nº 559 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

05 AGO 2016

instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"; por lo que en el presente caso los hechos fueron cometidos antes del 14 de Setiembre del 2014;

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, *de parte del servidor civil*: Arq. FREDDY ANGEL RUIZ APACCLLA en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos; lo cual se ha sustentado mediante el Informe de Precalificación N° 086-2016-GOB-REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 18 de julio de 2016, emitido por la Secretaria Técnica, como Órgano de Apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, estando a la falta disciplinaria que se le imputa, así como de los hechos que configuran dichas faltas; al respecto se tiene el Artículo 93° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula, el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual debe ceñirse la presente investigación, para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habría incurrido el investigado servidor civil: Arq. FREDDY ANGEL RUIZ APACCLLA en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos; procedimiento que debe iniciarse con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa disciplinaria en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1° del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo



Resolución Gerencial General Regional

Nº 559 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

05 AGO 2016

General (*Principio de Presunción de Veracidad*), y estando a los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, los mismos que se acreditan, es así que la presente investigación trata sobre incumplimiento de contrato y pagos irregulares en el marco del Contrato N° 160-2014/ORA, CONTRATO DE SERVICIO DE UN MONITOR PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. NUESTRA SEÑORA DE COCHARCAS DEL DISTRITO DE PAUCARÁ - ACOBAMBA - HUANCAVELICA, suscrito con fecha 14 de abril de 2014, es así que en su CLAUSULA CUARTA : FORMA DE PAGO, señala lo siguiente: "LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles, previa acta de conformidad del servicio señalado en la Cláusula segunda y luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación de los servicios deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos ejecutados, a fin que LA ENTIDAD cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente, siempre que se verifique las condiciones establecidas en el contrato.

De conformidad con el artículo 176° de EL REGLAMENTO, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por EL CONTRATISTA, LA ENTIDAD deberá contar con la siguiente documentación:

- Recepción y conformidad emitido por la DIRECCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN.
- Informe del funcionario responsable de área usuaria emitido su conformidad de la prestación efectuada (...)

La forma de pago del servicio a contratar se efectuara en forma mensual a razón de S/. 5000.00 nuevos soles. Luego de presentado el informe mensual de monitoreo de obra y otorgada la conformidad respectiva por los servicios prestados (...)"

Con lo cual ya con fecha 10 de marzo de 2015, mediante el INFORME N° 096-2015/GOB.REG.HVCA/GRI, firmado por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, se observa lo siguiente: "(...) El



Resolución Gerencial General Regional

Nº **559** -2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 05 AGO 2016

contrato fue a todo costo y HABIÉNDOSE PARALIZADO LA OBRA FUE NORMAL, INCUMPLIENDO DE ESTA MANERA EN EL PAGO DE MANERA IRREGULAR, esto paso cuando la obra estuvo paralizado en 2 ocasiones, y así mismo tubo un avance de un 45%.”, es decir, se evidencia pagos emitidos de manera irregular.

Máxime que mediante la OPINIÓN LEGAL N° 154-2015/GOB.REG-HVCA/ORAJ, firmado por el Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte lo siguiente: “4. (...) se evidencia que hubieron pagos irregulares al Ing. Calderón Vergara Gustavo Alejandro, monitor de obra a tenor del Contrato N° 160-2014/ORA, dado que computado el plazo de ejecución, se podría colegir que su contrato inicia el 15 de abril de 2014, y computado los 240 días calendarios (8 meses), la fecha probable de termino contractual era el 14 de diciembre de 2014.

Por lo tanto, que se haya dado término del contrato con todos los pagos al 15 de noviembre de 2014, trasunta de responsabilidad funcional por quienes, conforme el contrato, eran los encargados de las conformidades y respectivos pagos (...)”.

Cabe señalar que con Oficio N° 75-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, se requiere al Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del G.R.H, que informe quienes eran los encargados de emitir o dar las conformidades y sus respectivos pagos de la obra señalada precedentemente; es así que mediante el INFORME N° 865-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORSyL, responden a lo solicitado, es así que adjuntan 08 Memorandums: Memorandu N° 624-2014/GOB.REG/HVCA/GGR-ORSyL, Memorandu N° 765-2014/GOB.REG/HVCA/GGR-ORSyL, Memorandu N° 927-2014/GOB.REG/HVCA/GGR-ORSyL, Memorandu N° 1054-2014/GOB.REG/HVCA/GGR-ORSyL, Memorandu N° 1202-2014/GOB.REG/HVCA/GGR-ORSyL, Memorandu N° 1373-2014/GOB.REG/HVCA/GGR-ORSyL, Memorandu N° 1578-2014/GOB.REG/HVCA/GGR-ORSyL y, Memorandu N° 1685-2014/GOB.REG/HVCA/GGR-ORSyL; en los cuales se evidencia quien era el encargado de emitir las conformidades en los distintos meses. Con ello presuntamente el responsable sobre pagos irregulares, sería el presente investigado; *de ello se advierte que el procesado involucrado en el*



Resolución Gerencial General Regional

Nº **553** -2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Numeralica

05 AGO 2016

presente caso, presuntamente habría incumplido con sus obligaciones, que le impone el servicio público, en el siguiente cargo que se les imputan:

➤ El Servidor Civil Arq. FREDDY ANGEL RUIZ APACLLA en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos, el presente investigado presuntamente habría incurrido en pagos irregulares al Ing. Calderón Vergara Gustavo Alejandro, monitor de obra a tenor del Contrato N° 160-2014/ORA, CONTRATO DE SERVICIO DE UN MONITOR PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. NUESTRA SEÑORA DE COCHARCAS DEL DISTRITO DE PAUCARÁ - ACOBAMBA - HUANCAVELICA; ello se evidencia con los 08 Memorandums: Memorandu N° 624-2014/GOB.REG/HVCA/GGR-ORSyL, Memorandu N° 765-2014/GOB.REG/HVCA/GGR-ORSyL, Memorandu N° 927-2014/GOB.REG/HVCA/GGR-ORSyL, Memorandu N° 1054-2014/GOB.REG/HVCA/GGR-ORSyL, Memorandu N° 1202-2014/GOB.REG/HVCA/GGR-ORSyL, Memorandu N° 1373-2014/GOB.REG/HVCA/GGR-ORSyL, Memorandu N° 1578-2014/GOB.REG/HVCA/GGR-ORSyL y, Memorandu N° 1685-2014/GOB.REG/HVCA/GGR-ORSyL; en los cuales se advierte que el Arq. FREDDY ANGEL RUIZ APACLLA en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, es el presunto responsable.



Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento y de los medios probatorios como de sus análisis, que sirven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario; al respecto se debe detallar lo siguiente: a) El Contrato N° 160-2014/ORA, CONTRATO DE SERVICIO DE UN MONITOR PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. NUESTRA SEÑORA DE COCHARCAS DEL DISTRITO DE PAUCARÁ - ACOBAMBA - HUANCAVELICA, suscrito con fecha 14 de abril de 2014, entre el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica y el Contratista (Ing. Calderón Vergara Gustavo Alejandro), cuya fecha de duración, es decir, el plazo de ejecución de la prestación es de 240 días calendario contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, vale decir, desde el

Resolución Gerencial General Regional

Nº 559 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 05 AGO 2016

15 de abril de 2014 hasta el 15 de noviembre de 2014; b) El INFORME N° 220-2015/GOB.REG-HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 04 de marzo de 2015, firmado por el Director Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, se dirige al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, en la cual señala que el contrato descrito precedentemente, tiene un plazo de 240 días calendarios, el cual dio inicio el 15 de abril de 2014 y se dio por culminado el 15 de noviembre de 2014, cabe mencionar que la primera PARALIZACIÓN fue el 06.02.2014 al 13.04.2014, la segunda PARALIZACIÓN fue el 21.12.2014 POR FALTA DE CETIFICACIÓN PRESUPUESTAL, se concluye que durante la EJECUCIÓN DEL CONTRATO no hubo ninguna paralización y que de acuerdo a la CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO, se observa que el pago es de manera mensual, que ya se procedieron con todos sus pagos correspondientes, por lo cual ya se dio CULMINADO el CONTRATO y: c) La OPINIÓN LEGAL N° 154-2015/GOB.REG-HVCA/ORAJ, de fecha 06 de agosto de 2015, se advierte lo siguiente: "4. Conforme a lo esbozado precedentemente, se evidencia que hubieron pagos irregulares al Ing. Calderón Vergara Gustavo Alejandro, monitor de obra a tenor del Contrato N° 160-2014/ORA, dado que computado el plazo de ejecución, se podría colegir que su contrato inicia el 15 de abril de 2014, y computado los 240 días calendarios (8 meses), la fecha probable de termino contractual era el 14 de diciembre de 2014.

Por lo tanto, que se haya dado término del contrato con todos los pagos al 15 de noviembre de 2014, trasunta de responsabilidad funcional por quienes, conforme el contrato, eran los encargados de las conformidades y respectivos pagos. 5. Por otro lado, conforme se evidencia del informe de la oficina regional de Supervisión y Liquidación, la obra que estaba sujeta a monitoreo por parte del Contratista - Ing. Gustavo Alejandro Calderón Vergara, ha sufrido paralizaciones, lo que inevitablemente suponía que no había prestación efectiva del servicio, sin embargo debe indicarse que las mencionadas paralizaciones están fuera del plazo de ejecución de la obra (...)"

Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada, al respecto se tiene que de conformidad con lo establecido en el punto 6.2



05 AGO 2016

Resolución Gerencial General Regional

Nº **559** -2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, **05 AGO 2016**

del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos": siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron antes del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas al Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa) y su respectivo Reglamento (Decreto Supremo N° 005-90-90-PCM) y procedimentalmente la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, y su reglamento (Decreto Supremo N° 040-2014-PCM), en el presente caso, en consecuencia estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, se tiene lo siguiente:



- Que el procesado Servidor Civil Arq. FREDDY ANGEL RUIZ APACLLA en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos, habría transgredido las Funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 1110-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 06 de Diciembre 2013, que establece en el en el apartado C. FUNCIONES ESPECIFICAS DE LOS CARGOS; CARGO ESTRUCTURAL: DIRECTOR DE LA OFICINA REGIONAL DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN; en su artículo 1. FUNCIONES ESPECÍFICAS: en el Numeral 1.11 "Otorgar acta de conformidad de prestación de servicios por terceros y/o contrato de locación de servicio y otros tipos de contratos"; así como el Artículo 2. LINEA DE AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD: establecido en el numeral 2.3, "Es responsable del cumplimiento de sus funciones, recayendo responsabilidad administrativa, civil y/o penal si es que hubiera lugar, por la inobservancia a la normatividad vigente en el ejercicio de sus funciones" .

Resolución Gerencial General Regional

Nº **559** -2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

05 AGO 2016

En consecuencia a ello, y estando a los fundamentos expuestos y a los dispositivos legales señalados líneas arribas, la conducta típica del referido procesado se encontraría tipificada en los siguientes articulados del Decreto Legislativo N° 276, "Ley De Bases De La Carrera Administrativa", y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones" :

- Habría vulnerado lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los cuales prescriben lo siguiente: a) *"Cumplir personal diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; d) *"Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"* y h) *"Las demás que le señale las leyes o el reglamento"*, concordando con lo dispuesto en los Artículos 126° , 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, prescriben lo siguiente: 126° *"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento"*, 127° *"Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados: (...)"*, y 129° *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del listado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, por lo que la conducta del procesado se encuentra tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecida en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescriben lo siguiente: a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"*, d) *"La negligencia en el desempeño de la función funciones"*.



Resolución Gerencial General Regional

Nº **559** -2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

05 AGO 2016

Que, de la Medida Cautelar, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaba el referido procesado y a lo recomendado por la Secretaría Técnica, este Órgano Instructor no considera pertinente proponer medida cautelar, no siendo necesario en este extremo aplicarse lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho de invocar.*

Que, siendo así, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 93° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, la presente investigación debe ceñirse a la misma, *para deslindar responsabilidades en la que presuntamente habría incurrido el referido procesado*, con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa; concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo de 2015;

Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre Calificación N° 086-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 18 de julio 2016, emitida por la Secretaría Técnica del PAD, en calidad de órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Con visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Oficina Regional de Administración y de la Secretaría General; y demás órganos competentes; y,

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que "Los Gobiernos Regional tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", y de manera



Resolución Gerencial General Regional
N^o 559 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica

05 AGO 2016

concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia": deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

➤ El Servidor Civil Arq. FREDDY ANGEL RUIZ APACLLA en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos.

ARTÍCULO 2º.- ESTABLECER, que no es necesario imponer el ejercicio de la medida cautelar en el presente caso, por los fundamentos expuesto en la presente, reservándose el derecho de la misma.

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERANDO, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley: asimismo estando a la condición del referido al momento de la comisión de los hechos, y a la condición laboral actual de los mismos, inmerso en el presente procedimiento, y de hallarse responsabilidad, la propuesta de la posible sanción a imponerse de conformidad al Artículo 102° del Reglamento General de la Ley N° 30057, al siguiente procesado sería:

➤ El Servidor Civil Arq. FREDDY ANGEL RUIZ APACLLA en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta



Resolución Gerencial General Regional

Nº 553 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 05 AGO 2016

comisión de los hechos. SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por el espacio de doscientos cuarenta (240) días.

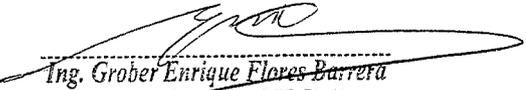
ARTÍCULO 4° .- PRECISAR, que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo conforme a ley; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo Disciplinario sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5° .- RECOMENDAR, que el presente caso se derive a la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, para el inicio de las investigaciones penales y/o civiles a que hubiera lugar, en salva guarda de los intereses económicos y sociales del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTÍCULO 6° .- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD, (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente Resolución a los procesados y demás Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA



Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL